

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 20 de abril de 1978.—El Delegado provincial.—1.458-D.

13523 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santander hace saber que han sido caducados, por renuncia del interesado, los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 16.134. «María del Pilar, 1.ª fracción». Hierro. 12.497. Alfoz de Lloredo, Ruiloba, Comillas y otros.
 16.134. «María del Pilar, 2.ª fracción». Hierro. 6.920. Santillana del Mar, Suances, Miengo y otros.
 16.134. «María del Pilar, 3.ª fracción». Hierro. 3.992. Plésagos, Santa Cruz de Bezana y Camargo.
 16.134. «María del Pilar, 4.ª fracción». Hierro. 556. Ruiloba, Comillas y Udias.

Lo que se hace público, declarando franco el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Santander, 14 de febrero de 1978.—El Delegado provincial, Manuel Aybar Gallego.

13524 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se hace pública la caducidad de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Sevilla hace saber que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento han sido caducadas, por falta de pago del canon de superficie, las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 1.691. «San Carlos». Plomo. 27. El Ronquillo.
 1.702. «Amp. a San Carlos». Hierro. 4. El Ronquillo.
 3.066. «Segura». Hierro. 74. El Ronquillo.
 3.067. «Voluntad». Hierro. 50. El Ronquillo.
 4.779. «La Previsión». Hierro. 12. El Ronquillo.
 4.780. «Complemento». Hierro. 23. El Ronquillo.
 4.781. «Dem.ª a Previsión». Hierro. 126. El Ronquillo.
 4.782. «Dem.ª a Complemento». Hierro. 7.8600. El Ronquillo.
 5.768. «Nueva Luz y Covadonga». Hierro. 156. El Ronquillo.

Lo que se hace público, declarando franco el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Sevilla, 8 de febrero de 1978.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Eduardo Cañedo-Arquelles.

13525 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Toledo por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica que se reseña (E-4.473).

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica Española, S. A.», con domicilio social en calle Carretas, 13, Toledo, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de un centro de transformación y línea de alimentación en el término de Villarrubia de Santiago, en la calle José Antonio, sin número.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de un centro de transformación de 630 KVA., relación de transformación 20-15/380-220 V.

Línea subterránea de 50 metros de longitud.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939; Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales, 1.ª y 5.ª señaladas en el apartado uno y la del apartado dos del artículo 17, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses, contados a partir de la presente resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Delegación se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrónicos vigentes, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación del comento de los trabajos, los cuales, durante el período de su construcción y asimismo el de explotación, las tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Sexta.—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Toledo, 19 de abril de 1978.—El Delegado provincial.—4.772-C.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13526 REAL DECRETO 1072/1978, de 27 de marzo, por el que se autoriza a «Antibióticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos antibióticos y productos intermedios.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Antibióticos, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de antibióticos y productos intermedios.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de 20 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Antibióticos, Sociedad Anónima, con domicilio en Bravo Murillo, treinta y ocho, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Aceite de cerdo (P. A. 15.01).
- 2) Aceite de maíz (P. A. 15.07.A.2.a.6).
- 3) Aceite de soja (P. A. 15.07.A.2.a.3).
- 4) Acetato de butilo (P. A. 29.14.A.2.e).
- 5) Acetona (P. A. 29.13.A.1).
- 6) Acido acético al 80 por 100 (P. A. 29.14.A.2.a).
- 7) Acido 2-etilhexoico (P. A. 29.14.D.6).
- 8) Acido fenilacético (P. A. 29.14.D.4).
- 9) Acido fosfórico (P. A. 28.10).
- 10) Acido oxálico (P. A. 29.15.A).
- 11) Acido peracético (P. A. 29.14.A.7).
- 12) Alcohol isopropílico (P. A. 29.04.A.4.a).

- 13) Alcohol isobutilico (P. A. 29.14.A.3).
- 14) Alfa fenil glicina (P. A. 29.23.D.3).
- 15) Bromuro de acetilo (P. A. 29.14.A.7).
- 16) Carbón activo Darco G-60 (P. A. 38.03 A).
- 17) Carbón activo (P. A. 38.03 A).
- 18) Clorhidrato de procaina (P. A. 29.23.D.3).
- 19) Cloruro del ácido 5-metil-3-ortocloro-fenil-4-isoxazol carboxílico (P. A. 29.35.K).
- 20) Cloruro del ácido 5-metil-3-ortocloro-fenil-4-isoxazol-carboxílico (P. A. 29.35.K).
- 21) Cloruro del ácido 5-metil-3-fenil-4-isoxazol carboxílico (P. A. 29.35.K).
- 22) Cloruro de metileno (P. A. 29.02.A.5).
- 23) Acido tienilacético (P. A. 29.31.M).
- 24) Corn steep atomizado (P. A. 23.03.B).
- 25) Diacetato de dibencil etilendiamina (P. A. 29.22.C.3).
- 26) N. N. Dimetilalanina (P. A. 29.22.B.2).
- 27) Dimetil diclorosilano (P. A. 29.34.C).
- 28) Formamida (P. A. 29.25.J).
- 29) Gemex Z-9 (P. A. 34.02.A.2).
- 30) Harina de algodón (P. A. 23.04.A).
- 31) Harina de cacahuete (P. A. 12.02.B).
- 32) Harina de soja (P. A. 12.02.B).
- 33) Hexametáfosfato de sosa (P. A. 28.40.B.3).
- 34) Hexametil disilazano (P. A. 29.34.C).
- 35) Metanol (P. A. 29.04.A.1).
- 36) Metil isobutil cetona (P. A. 29.13.A.8).
- 37) DL-metionina (P. A. 29.31.L).
- 38) Pentacloruro de fósforo (P. A. 28.30.A.8).
- 39) Piridina (P. A. 29.32.K).
- 40) Sacarosa (P. A. 17.01.B).
- 41) Parahidroxifenilglicina (P. A. 29.23.D.3).
- 42) Sal de Dane de la hidrofenilglicina (P. A. 29.23.F.2).
- 43) Tetrazolacético ácido (P. A. 29.35.K).
- 44) Tiodiazol (2 mercapto, 1, 3, 4 tiodiazol) (P. A. 29.31.M).
- 45) Tolueno (P. A. 29.01.B.2).
- 46) Trietilamina (P. A. 29.22.A.5).
- 47) Trimetil clorosilano (P. A. 29.34.C).
- 48) Clorhídrico gas (P. A. 28.06.A).
- 49) Aceto acetato de etilo (P. A. 29.16.D).
- 50) Cloruro de pivaloilo (P. A. 29.14.A.7).

Y la exportación de:

- 1) Penicilina potásica intermedia (P. A. 29.44.A.1).
Se exporta únicamente a granel.
Un B. U. equivale a 100.000.000 de unidades internacionales.
Un miligramo de PKI (penicilina potásica intermedia)=1.580 U. I.
- 2) Penicilina potásica estéril, de la P. A. 29.44.A.1.
Se exporta a granel y en forma de viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 1.580 U. I.
- 3) Penicilina sódica estéril (P. A. 29.44.A.1).
Se exporta a granel y en forma de viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 1.650 U. I.
- 4) Penicilina procaina estéril (P. A. 29.44.A.1).
Se exporta a granel y en forma de viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 990 U. I.
- 5) Penicilina benzatina estéril de la P. A. 29.44.A.1.
Se exporta únicamente a granel.
Un mg. equivale a 1.210 U. I.
(Cuando este producto se envasa en viales estériles, para uso inyectable, se añade una pequeña cantidad de citrato. Su actividad, en este caso, es de 1.175 U. I./mg.).
- 6) Acido 6-amino penicilánico químicamente puro, de la P. A. 29.35.K.
Se exporta únicamente a granel.
Riqueza 97-99 por 100.
- 7) P-152 K, Feneticilina potásica (Bendralán), de la partida arancelaria 29.44.A.2).
Se exporta a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos, suspensiones extemporáneas).
El interesado deberá precisar, con carácter previo a la autorización, la equivalencia de 1 mg.
- 8) Oxacilina sódica no estéril P-12, de la P. A. 29.44.A.2.
Se exporta a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos y suspensiones extemporáneas).
Un mg. equivale a 900 mcg. actividad.
- 9) Cloxacilina sódica no estéril, de la P. A. 29.44.A.2.
Se exporta a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos y suspensiones extemporáneas).
Un mg. equivale a 900 mcg. actividad.
- 10) Cloxacilina sódica estéril, de la P. A. 29.44.A.2.
Se exporta a granel, viales inyectables estériles y en formas orales (cápsulas, comprimidos, suspensiones extemporáneas).
Un mg. equivale a 900 mcg. actividad.

- 11) Dicloxacilina sódica no estéril, de la P. A. 29.44.A.2.
Se exporta a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos, suspensiones extemporáneas).
Un mg. equivale a 900 mcg. actividad.
- 12) Ampicilina ácida anhidra, de la P. A. 29.44.A.1.
Se exporta a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos, suspensiones extemporáneas).
Un mg. equivale a 990 mcg. actividad.
- 13) Ampicilina ácido trihidrato, de la P. A. 29.44.A.1.
Se exporta a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos, suspensiones extemporáneas).
Un mg. equivale a 880 mcg. actividad.
- 14) Ampicilina potásica no estéril de la P. A. 29.44.A.1.
Se exporta a granel.
Un mg. equivale a 910 mcg. actividad.
- 15) Ampicilina potásica estéril, de la P. A. 29.44.A.1.
Se exporta a granel y en viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 910 mcg. actividad.
- 16) Ampicilina sódica estéril, de la P. A. 29.44.A.1.
Se exporta a granel y en viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 920 mcg. actividad.
- 17) Ampicilina benzatina, de la P. A. 29.44.A.1.
Se exporta a granel y en viales inyectables estériles (generalmente en mezcla con ampicilina sódica).
Un mg. equivale a 700 mcg. actividad.
- 18) Metampicilina sódica, de la P. A. 29.44.A.1.
Se exporta a granel y en viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 950 mcg. actividad.
- 19) Amoxicilina (Parahidroxiampicilina) de la P. A. 29.44.A.2.
Se exporta a granel y en forma orales.
Un mg. equivale a 855 mcg. actividad.
- 20) Acido 7-Aminodesacetooxicefalosporánico, químicamente puro (7-ADCA), de la P. A. 29.35.K.
Se exporta únicamente a granel.
Riqueza 95 por 100.
- 21) Cefalexina, de la P. A. 29.44.C.1.
Se exporta a granel y en formas orales.
Un mg. equivale a 920 mcg. actividad.
- 22) Cefradina, de la P. A. 29.44.C.1.
Se exporta a granel y en formas orales.
Un mg. equivale a 950 mcg. actividad.
- 23) Acido 7-Aminocefalosporánico (7-ACA) químicamente puro, de la P. A. 29.35.K.
Se exporta a granel únicamente.
Riqueza 93-95 por 100.
- 24) Cefaloridina, de la P. A. 29.44.B.1.
Se exporta a granel y en viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 970 mcg. actividad.
- 25) Cefazolina sódica estéril, de la P. A. 29.44.B.1.
Se exporta a granel y en viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 910 mcg. actividad.
- 26) Cefalotina sódica estéril, de la P. A. 29.44.B.1.
Se exporta a granel y en viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 915 mcg. actividad.
- 27) Tetraciclina base, de la P. A. 29.44.E.2.
Se exporta a granel y en formas orales.
Un mg. equivale a 685 mcg. actividad.
- 28) Clorhidrato de tetraciclina, de la P. A. 29.44.E.2.
Se exporta a granel y en formas orales.
Un mg. equivale a 985 mcg. actividad.
- 29) Tetraciclina fosfato, de la P. A. 29.44.E.2.
Se exporta a granel y en formas orales.
Un mg. equivale a 690 mcg. actividad.
- 30) Estreptomina, de la P. A. 29.44.D.
Se exporta a granel y en viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 740 mcg. actividad.
- 31) Pantotenato de estreptomina, de la P. A. 29.44.D.
Se exporta a granel y en viales inyectables estériles.
Un mg. equivale a 431 mcg. actividad.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de los antibióticos o productos intermedios más abajo reseñados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Productos de exportación	Mercancías de importación	Productos de exportación	Mercancías de importación
Por cada B. U. de penicilina potásica intermedia a granel.	2,900 kg. de aceite de maíz. 2,900 kg. de aceite de soja. 1,674 kg. de acetato de butilo. 0,791 kg. de acetona. 0,385 kg. de ácido 2-etilhexoico 0,451 kg. de ácido fenilacético. 0,449 kg. de ácido fosfórico. 0,023 kg. de carbón activo. 0,440 kg. de corn steep atomizado. 0,091 kg. de Gemex Z-9. 2,574 kg. de sacarosa.	Por cada kilogramo de P-152 feneticilina potásica (Bendralan) a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5,518 kg. de aceite de maíz. 5,518 kg. de aceite de soja. 3,187 kg. de acetato de butilo. 3,485 kg. de acetona. 1,140 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,857 kg. de ácido fenilacético. 0,854 kg. de ácido fosfórico. 0,242 kg. de alcohol isopropílico. 1,542 kg. de alcohol isobutílico. 0,044 kg. de carbón activo. 1,529 kg. de cloruro de metileno. 0,836 kg. de corn steep atomizado. 0,549 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,380 kg. de dimetil diclorosila- no. 0,174 kg. de Gemex Z-9. 3,435 kg. de metil isobutil ce- tona. 0,798 kg. de pentacloruro de fósforo. 4,893 kg. de sacarosa. 0,63 kg. de ácido alfa fenoxi- propiónico.
Por cada B. U. de penicilina potásica estéril a granel, así como constituyendo una especialidad farmacéutica.	3,118 kg. de aceite de maíz. 3,118 kg. de aceite de soja. 1,798 kg. de acetato de butilo. 7,835 kg. de acetona. 0,404 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,485 kg. de ácido fenilacético. 0,483 kg. de ácido fosfórico. 0,025 kg. de carbón activo. 0,473 kg. de corn steep atomizado. 0,098 kg. de Gemex Z-9. 2,768 kg. de sacarosa.	Por cada kilogramo de oxácilina sódica no estéril P-12 a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5,518 kg. de aceite de maíz. 5,518 kg. de aceite de soja. 3,187 kg. de acetato de butilo. 3,584 kg. de acetona. 1,277 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,857 kg. de ácido fenilacético. 0,854 kg. de ácido fosfórico. 0,242 kg. de alcohol isopropílico. 1,542 kg. de alcohol isobutílico. 0,044 kg. de carbón activo. 0,683 kg. de cloruro de ácido 5-metil-3-fenil-4-isoxazol carbox. 1,529 kg. de cloruro de metileno. 0,836 kg. de corn steep atomi- zado. 0,549 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,380 kg. de dimetil diclorosila- no. 0,174 kg. de Gemex Z-9. 2,812 kg. de metil isobutil ce- tona. 0,798 kg. de pentacloruro de fósforo. 4,893 kg. de sacarosa.
Por cada B. U. de penicilina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	3,361 kg. de aceite de maíz. 3,361 kg. de aceite de soja. 2,411 kg. de acetato de butilo. 10,417 kg. de acetona. 1,333 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,521 kg. de ácido fenilacético. 0,815 kg. de ácido fosfórico. 0,228 kg. de carbón activo. 0,508 kg. de corn steep atomizado. 0,106 kg. de Gemex Z-9. 2,976 kg. de sacarosa.	Por cada kilogramo de cloxacilina sódica no estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5,022 kg. de aceite de maíz. 5,022 kg. de aceite de soja. 2,894 kg. de acetato de butilo. 3,152 kg. de acetona. 1,183 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,779 kg. de ácido fenilacético. 0,766 kg. de ácido fosfórico. 0,220 kg. de alcohol isopropílico. 1,401 kg. de alcohol isobutílico. 0,040 kg. de carbón activo. 0,693 kg. de cloruro de ácido 5- metil-3-ortocloro fenil-4- isoxazol carboxílico. 1,390 kg. de cloruro de metile- no. 0,760 kg. de corn steep atomi- zado. 0,499 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,344 kg. de dimetil diclorosila- no. 0,158 kg. de Gemex Z-9. 2,594 kg. de metil isobutil ce- tona. 0,725 kg. de pentacloruro de fósforo. 4,448 kg. de sacarosa.
Por cada B. U. de penicilina estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	2,989 kg. de aceite de maíz. 2,989 kg. de aceite de soja. 1,730 kg. de acetato de butilo. 0,804 kg. de acetona. 0,388 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,464 kg. de ácido fenilacético. 0,462 kg. de ácido fosfórico. 0,024 kg. de carbón activo. 0,682 kg. de clorhidrato de pro- caína. 0,453 kg. de corn steep atomi- zado. 0,094 kg. de Gemex Z-9. 2,651 kg. de sacarosa.	Por cada kilogramo de cloxacilina sódica no estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5,022 kg. de aceite de maíz. 5,022 kg. de aceite de soja. 2,894 kg. de acetato de butilo. 3,152 kg. de acetona. 1,183 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,779 kg. de ácido fenilacético. 0,766 kg. de ácido fosfórico. 0,220 kg. de alcohol isopropílico. 1,401 kg. de alcohol isobutílico. 0,040 kg. de carbón activo. 0,693 kg. de cloruro de ácido 5- metil-3-ortocloro fenil-4- isoxazol carboxílico. 1,390 kg. de cloruro de metile- no. 0,760 kg. de corn steep atomi- zado. 0,499 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,344 kg. de dimetil diclorosila- no. 0,158 kg. de Gemex Z-9. 2,594 kg. de metil isobutil ce- tona. 0,725 kg. de pentacloruro de fósforo. 4,448 kg. de sacarosa.
Por cada B. U. de penicilina benzatina estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	3,052 kg. de aceite de maíz. 3,052 kg. de aceite de soja. 1,760 kg. de acetato de butilo. 0,821 kg. de acetona. 0,394 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,474 kg. de ácido fenilacético. 0,471 kg. de ácido fosfórico. 0,024 kg. de carbón activo. 0,462 kg. de corn steep atomi- zado. 0,389 kg. de diacetato de diben- cil-etilenodiamina. 5,467 kg. de formamida. 0,096 kg. de Gemex Z-9. 0,035 kg. de lecitina de soja. 2,703 kg. de sacarosa.	Por cada kilogramo de cloxacilina sódica no estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5,022 kg. de aceite de maíz. 5,022 kg. de aceite de soja. 2,894 kg. de acetato de butilo. 3,152 kg. de acetona. 1,183 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,779 kg. de ácido fenilacético. 0,766 kg. de ácido fosfórico. 0,220 kg. de alcohol isopropílico. 1,401 kg. de alcohol isobutílico. 0,040 kg. de carbón activo. 0,693 kg. de cloruro de ácido 5- metil-3-ortocloro fenil-4- isoxazol carboxílico. 1,390 kg. de cloruro de metile- no. 0,760 kg. de corn steep atomi- zado. 0,499 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,344 kg. de dimetil diclorosila- no. 0,158 kg. de Gemex Z-9. 2,594 kg. de metil isobutil ce- tona. 0,725 kg. de pentacloruro de fósforo. 4,448 kg. de sacarosa.
Por cada kilogramo de ácido 6-amino penicilánico químicamente puro.	9,288 kg. de aceite de maíz. 9,288 kg. de aceite de soja. 5,367 kg. de acetato de butilo. 2,499 kg. de acetona. 1,200 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,443 kg. de ácido fenilacético. 1,437 kg. de ácido fosfórico. 0,407 kg. de alcohol isopropílico. 2,598 kg. de alcohol isobutílico. 0,074 kg. de carbón activo. 2,574 kg. de cloruro de metil- leno. 1,408 kg. de corn steep atomi- zado. 0,924 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,009 kg. de dimetil diclorosila- no. 0,293 kg. de Gemex Z-9. 1,342 kg. de pentacloruro de fósforo. 8,237 kg. de sacarosa.	Por cada kilogramo de cloxacilina sódica no estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5,919 kg. de aceite de maíz. 5,919 kg. de aceite de soja. 3,415 kg. de acetato de butilo. 13,963 kg. de acetona. 1,371 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,919 kg. de ácido fenilacético. 0,914 kg. de ácido fosfórico. 0,260 kg. de alcohol isopropílico. 1,452 kg. de alcohol isobutílico. 0,046 kg. de carbón activo.

Productos de exportación	Mercancías de importación	Productos de exportación	Mercancías de importación
Por cada kilogramo de cloxacilina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	0,817 kg. de cloruro de ácido 5-metil-3-ortocloro fenil-4-isoxazol carboxílico. 1,639 kg. de cloruro de metileno. 0,897 kg. de corn steep atomizado. 0,589 kg. de N. N. dimetilaniлина. 0,406 kg. de dimetil diclorosilano. 0,187 kg. de Gemex Z-9. 3,058 kg. de metil isobutil cetona. 0,855 kg. de pentacloruro de fósforo. 5,245 kg. de sacarosa.	Por cada kilogramo de ampicilina potásica no estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	7,148 kg. de aceite de maíz. 7,148 kg. de aceite de soja. 4,131 kg. de acetato de butilo. 1,922 kg. de acetona. 1,455 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,110 kg. de ácido fenilacético. 1,106 kg. de ácido fosfórico. 4,026 kg. de alcohol isopropílico. 1,997 kg. de alcohol isobutílico. 0,788 kg. de alfa fenil glicina. 0,057 kg. de carbón activo. 11,589 kg. de cloruro de metileno. 1,084 kg. de corn steep atomizado. 0,711 kg. de N. N. dimetilaniлина. 0,492 kg. de dimetil diclorosilano. 0,226 kg. de Gemex Z-9. 1,032 kg. de pentacloruro de fósforo. 6,338 kg. de sacarosa.
Por cada kilogramo de dicloxacilina sódica no estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	4,516 kg. de aceite de maíz. 4,516 kg. de aceite de soja. 2,810 kg. de acetato de butilo. 2,789 kg. de acetona. 1,048 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,702 kg. de ácido fenilacético. 0,699 kg. de ácido fosfórico. 0,198 kg. de alcohol isopropílico. 1,282 kg. de alcohol isobutílico. 0,036 kg. de carbón activo. 0,723 kg. de cloruro de ácido 5-metil-3-ortodichloro fenil-4-isoxazol carboxílico. 1,251 kg. de cloruro de metileno. 0,728 kg. de corn steep atomizado. 0,449 kg. de N. N. dimetilaniлина. 0,310 kg. de dimetil diclorosilano. 0,142 kg. de Gemex Z-9. 2,693 kg. de metil isobutil cetona. 0,652 kg. de pentacloruro de fósforo. 4,003 kg. de sacarosa.	Por cada kilo de ampicilina potásica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	7,344 kg. de aceite de maíz. 7,344 kg. de aceite de soja. 4,243 kg. de acetato de butilo. 3,992 kg. de acetona. 1,443 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,140 kg. de ácido fenilacético. 1,135 kg. de ácido fosfórico. 4,134 kg. de alcohol isopropílico. 2,050 kg. de alcohol isobutílico. 0,810 kg. de alfa fenil glicina. 0,058 kg. de carbón activo. 8,526 kg. de cloruro de metileno. 1,113 kg. de corn steep atomizado. 0,741 kg. de N. N. dimetilaniлина. 0,505 kg. de dimetil diclorosilano. 0,231 kg. de Gemex Z-9. 1,059 kg. de pentacloruro de fósforo. 8,508 kg. de sacarosa.
Por cada kilogramo de ampicilina ácida anhídrica a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	7,155 kg. de aceite de maíz. 7,155 kg. de aceite de soja. 4,135 kg. de acetato de butilo. 1,924 kg. de acetona. 1,001 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,111 kg. de ácido fenilacético. 1,107 kg. de ácido fosfórico. 4,029 kg. de alcohol isopropílico. 1,999 kg. de alcohol isobutílico. 0,789 kg. de alfa fenil glicina. 0,057 kg. de carbón activo. 3,533 kg. de cloruro de metileno. 1,085 kg. de corn steep atomizado. 0,712 kg. de N. N. dimetilaniлина. 0,492 kg. de dimetil diclorosilano. 0,226 kg. de Gemex Z-9. 1,033 kg. de pentacloruro de fósforo. 6,343 kg. de sacarosa.	Por cada kilo de ampicilina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	8,088 kg. de aceite de maíz. 8,088 kg. de aceite de soja. 4,856 kg. de acetato de butilo. 3,483 kg. de acetona. 1,808 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,253 kg. de ácido fenilacético. 1,249 kg. de ácido fosfórico. 4,545 kg. de alcohol isopropílico. 2,255 kg. de alcohol isobutílico. 0,890 kg. de alfa fenil glicina. 0,065 kg. de carbón activo. 14,476 kg. de cloruro de metileno. 1,223 kg. de corn steep atomizado. 0,803 kg. de N. N. dimetilaniлина. 0,554 kg. de dimetil diclorosilano. 0,254 kg. de Gemex Z-9. 1,165 kg. de pentacloruro de fósforo. 0,428 kg. de metanol. 7,154 kg. de sacarosa.
Por cada kilogramo de ampicilina ácida trihidrato a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	6,007 kg. de aceite de maíz. 6,007 kg. de aceite de soja. 3,471 kg. de acetato de butilo. 1,815 kg. de acetona. 0,842 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,928 kg. de ácido fenilacético. 0,933 kg. de ácido fosfórico. 2,648 kg. de alcohol isopropílico. 1,878 kg. de alcohol isobutílico. 0,683 kg. de alfa fenil glicina. 0,047 kg. de carbón activo. 3,219 kg. de cloruro de metileno. 0,910 kg. de corn steep atomizado. 0,597 kg. de N. N. dimetilaniлина. 0,413 kg. de dimetil diclorosilano. 0,189 kg. de Gemex Z-9. 0,987 kg. de pentacloruro de fósforo. 5,321 kg. de sacarosa.	Por cada kilo de ampicilina benzatrina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	7,947 kg. de aceite de maíz. 7,947 kg. de aceite de soja. 4,814 kg. de acetato de butilo. 2,137 kg. de acetona. 1,112 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,234 kg. de ácido fenilacético. 1,230 kg. de ácido fosfórico. 4,477 kg. de alcohol isopropílico. 2,221 kg. de alcohol isobutílico. 0,875 kg. de alfa fenil glicina. 0,064 kg. de carbón activo. 3,926 kg. de cloruro de metileno. 1,205 kg. de corn steep atomizado.

Productos de exportación	Mercancías de importación	Productos de exportación	Mercancías de importación
Por cada kilo de ampicilina benzatina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	0,578 kg. de diacetato de dibencil etilendiamina. 0,791 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,547 kg. de dimetil diclorosi- lano. 0,251 kg. de Gemex Z-9. 0,039 kg. de lecitina de soja. 1,147 kg. de pentacloruro de fósforo. 7,047 kg. de sacarosa.	Por cada kilogramo de 7-ADCA químicamente puro.	3,663 kg. de hexametil disilaza- no. 1,661 kg. de pentacloruro de fósforo. 0,407 kg. de piridina. 11,403 kg. de sacarosa. 8,389 kg. de tolueno.
Por cada kilo de metampicli- lina sódica a granel, así co- mo constituyendo especiali- dad farmacéutica.	6,725 kg. de aceite de maíz. 6,725 kg. de aceite de soja. 3,880 kg. de acetato de butilo. 1,808 kg. de acetona. 0,942 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,044 kg. de ácido fenilacético. 1,041 kg. de ácido fosfórico. 3,787 kg. de alcohol isopropí- lico. 1,879 kg. de alcohol isobutílico. 0,741 kg. de alfa fenil glicina. 0,054 kg. de carbón activo. 3,321 kg. de cloruro de meti- leno. 1,020 kg. de corn steep atomi- zado. 0,669 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,462 kg. de dimetil diclorosi- lano. 0,212 kg. de Gemex Z-9. 0,971 kg. de pentacloruro de fósforo. 5,962 kg. de sacarosa.	Por cada kilogramo de cefale- xina a granel, así como cons- tituyendo especialidad far- macéutica.	11,322 kg. de aceite de maíz. 11,322 kg. de aceite de soja. 6,531 kg. de acetato de butilo. 18,311 kg. de acetona. 2,333 kg. de ácido acético al 80 por 100. 1,483 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,758 kg. de ácido fenilacético. 1,749 kg. de ácido fosfórico. 1,638 kg. de ácido peracético. 1,307 kg. de alcohol isobutílico. 0,581 kg. de bromuro de acetilo. 0,325 kg. de carbón activo (Dar- co G-80). 0,090 kg. de carbón activo. 17,625 kg. de cloruro de metile- no. 1,715 kg. de corn steep atomi- zado. 1,845 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,716 kg. de dimetil diclorosi- lano. 0,356 kg. de Gemex Z-9. 3,938 kg. de hexametil disilaza- no. 2,893 kg. de metil isobutil ceto- na. 1,462 kg. de pentacloruro de fósforo. 0,359 kg. de piridina. 10,034 kg. de sacarosa. 5,805 kg. de tolueno. 0,088 kg. de clorhídrico gas. 0,899 kg. de alfa fenilglicina.
Por cada kilo de parahidroxi- ampicilina a granel así co- mo constituyendo especiali- dad farmacéutica.	6,958 kg. de aceite de maíz. 6,958 kg. de aceite de soja. 4,023 kg. de acetato de butilo. 7,182 kg. de acetona. 0,899 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,081 kg. de ácido fenilacético. 1,101 kg. de ácido fosfórico. 0,305 kg. de alcohol isopropí- lico. 1,945 kg. de alcohol isobutílico. 0,055 kg. de carbón activo. 9,988 kg. de cloruro de meti- leno. 1,055 kg. de corn steep atomi- zado. 0,692 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,477 kg. de dimetil diclorosi- lano. 0,219 kg. de Gemex Z-9. 1,024 kg. de metil isobutil ce- tona. 1,005 kg. de pentacloruro de fósforo. 6,170 kg. de sacarosa. 0,837 kg. de parahidroxigenil- glicina. 0,783 kg. de acetato de etilo. 0,535 kg. de cloruro de piva- lolo.	Por cada kilogramo de cefradi- na a granel.	13,510 kg. de aceite de maíz. 13,510 kg. de aceite de soja. 7,793 kg. de acetato de butilo. 7,706 kg. de acetona. 2,784 kg. de ácido acético al 80 por 100. 1,746 kg. de ácido 2-etilhexoico. 2,098 kg. de ácido fenilacético. 2,087 kg. de ácido fosfórico. 1,953 kg. de ácido peracético. 1,580 kg. de alcohol isobutílico. 0,670 kg. de bromuro de acetilo. 0,231 kg. de carbón activo (Dar- co G-80). 0,108 kg. de carbón activo. 12,478 kg. de cloruro de metile- no. 2,047 kg. de corn steep atomi- zado. 1,375 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,855 kg. de dimetil diclorosi- lano. 0,425 kg. de Gemex Z-9. 3,847 kg. de hexametil disilaza- no. 2,893 kg. de metil isobutil ceto- na. 1,745 kg. de pentacloruro de fósforo. 0,428 kg. de piridina. 11,972 kg. de sacarosa. 1,717 kg. de sal de Dane de la D hidrofénilglicina. 6,688 kg. de tolueno. 1,782 kg. de trietilamina.
Por cada kilo de 7-ADCA qui- micamente puro.	12,865 kg. de aceite de maíz. 12,865 kg. de aceite de soja. 7,431 kg. de acetato de butilo. 4,406 kg. de acetona. 2,651 kg. de ácido acético al 80 por 100. 1,662 kg. de ácido 2-etilhexoico. 1,998 kg. de ácido fenilacético. 1,998 kg. de ácido fosfórico. 1,850 kg. de ácido peracético. 1,485 kg. de alcohol isobutílico. 0,838 kg. de bromuro de acetilo. 0,220 kg. de carbón activo (Der- co G-80). 0,102 kg. de carbón activo. 7,304 kg. de cloruro de metile- no. 1,949 kg. de corn steep atomi- zado. 1,309 kg. de N. N. dimetilani- lina. 0,814 kg. de dimetil diclorosi- lano. 0,405 kg. de Gemex Z-9.	Por cada kilogramo de 7-ACA químicamente puro.	6,944 kg. de aceite de cerdo. 6,944 kg. de aceite de soja. 0,591 kg. de acetato de butilo. 11,396 kg. de acetona. 17,573 kg. de ácido acético al 80 por 100. 5,764 kg. de ácido oxálico. 38,294 kg. de alcohol isopropí- lico. 8,635 kg. de cloruro de metile- no. 2,816 kg. de N. N. dimetilani- lina. 2,024 kg. de dimetil formamida.

Productos de exportación	Mercancías de exportación	Productos de exportación	Mercancías de exportación
Por cada kilogramo de 7-ACA químicamente puro.	10,909 kg. de harina de cacahuate. 8,379 kg. de harina de soja. 14,718 kg. de metanol. 3,515 kg. de DL-metionina. 2,079 kg. de pentacloruro de fósforo. 13,637 kg. de sacarosa. 2,420 kg. de trietilamina. 5,368 kg. de trimetil clorosilano.	Por cada kilogramo de tetraciclina base a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	3,597 kg. de aceite de cerdo. 3,597 kg. de aceite de soja. 0,043 kg. de acetato de butilo. 1,130 kg. de ácido oxálico. 0,165 kg. de carbón activo. 1,155 kg. de corn steep atomizado. 1,473 kg. de harina de algodón. 0,979 kg. de hexametáfosfato de sosa. 0,011 kg. de sacarosa.
Por cada kilogramo de cefaloridina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	9,236 kg. de aceite de cerdo. 9,236 kg. de aceite de soja. 0,785 kg. de acetato de butilo. 21,119 kg. de acetona. 23,372 kg. de ácido acético al 80 por 100. 1,056 kg. de ácido 2-etilhexoico. 0,055 kg. de ácido fosfórico. 7,666 kg. de ácido oxálico. 50,931 kg. de alcohol isopropílico. 2,816 kg. de alcohol isobutílico. 11,485 kg. de cloruro de metileno. 3,746 kg. de N. N. dimetilaniilina. 14,509 kg. de harina de cacahuate. 11,144 kg. de harina de soja. 26,882 kg. de metanol. 4,874 kg. de DL metionina. 3,782 kg. de pentacloruro de fósforo. 0,528 kg. de piridina. 18,137 kg. de sacarosa. 3,160 kg. de trietilamina. 7,634 kg. de trimetil clorosilano. 0,634 kg. de ácido trietilacético.	Por cada kilogramo de clorhidrato de tetraciclina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	3,813 kg. de aceite de cerdo. 3,813 kg. de aceite de soja. 0,045 kg. de acetato de butilo. 0,737 kg. de acetona. 1,516 kg. de ácido oxálico. 2,057 kg. de alcohol isobutílico. 0,175 kg. de carbón activo. 1,224 kg. de corn steep atomizado. 1,551 kg. de harina de algodón. 1,037 kg. de hexametáfosfato de sosa. 0,012 kg. de sacarosa.
Por cada kilogramo de cefazolina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	7,569 kg. de aceite de cerdo. 7,569 kg. de aceite de soja. 2,635 kg. de acetato de butilo. 21,573 kg. de acetona. 19,154 kg. de ácido acético al 80 por 100. 6,283 kg. de ácido oxálico. 46,066 kg. de alcohol isopropílico. 12,449 kg. de cloruro de metileno. 3,069 kg. de N. N. dimetilaniilina. 11,891 kg. de harina de cacahuate. 9,131 kg. de harina de soja. 22,850 kg. de metanol. 3,831 kg. de DL-metionina. 3,285 kg. de pentacloruro de fósforo. 14,884 kg. de sacarosa. 0,726 kg. de tetrazolacético ácido. 0,649 kg. de Tiodazol (2 mercapto, 1,3,4 tiodiazol). 5,410 kg. de trietilamina. 5,851 kg. de trimetil clorosilano.	Por cada kilogramo de tetraciclina fosfato a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	4,101 kg. de aceite de cerdo. 4,101 kg. de aceite de soja. 0,048 kg. de acetato de butilo. 0,363 kg. de acetona. 1,630 kg. de ácido oxálico. 0,221 kg. de carbón activo. 1,311 kg. de corn steep atomizado. 1,868 kg. de harina de algodón. 2,118 kg. de hexametáfosfato de sosa. 0,012 kg. de sacarosa.
Por cada kilogramo de cefazolina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	6,944 kg. de aceite de cerdo. 6,944 kg. de aceite de soja. 0,591 kg. de acetato de butilo. 12,991 kg. de acetona. 17,573 kg. de ácido acético al 80 por 100. 1,265 kg. de ácido 2-etilhexoico. 5,784 kg. de ácido oxálico. 38,294 kg. de alcohol isopropílico. 3,368 kg. de alcohol isobutílico. 8,635 kg. de cloruro de metileno. 2,816 kg. de N. N. dimetilaniilina. 10,909 kg. de harina de cacahuate. 8,379 kg. de harina de soja. 14,718 kg. de metanol. 3,515 kg. de DL-metionina. 2,845 kg. de pentacloruro de fósforo. 13,637 kg. de sacarosa. 2,897 kg. de trietilamina. 5,368 kg. de trimetil clorosilano. 0,477 kg. de ácido trietilacético.	Por cada kilogramo de estreptomomicina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	3,760 kg. de aceite de maíz. 3,760 kg. de aceite de soja. 0,539 kg. de ácido oxálico. 0,781 kg. de carbón activo. 6,622 kg. de harina de soja. 0,0123 kg. de trietilamina.
		Por cada kilogramo de pantotenato de estreptomomicina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	3,996 kg. de aceite de maíz. 3,996 kg. de aceite de soja. 13,761 kg. de acetona. 0,571 kg. de ácido oxálico. 0,828 kg. de carbón activo. 7,019 kg. de harina de soja. 0,0131 kg. de trietilamina.

Las mermas están incluidas en las cantidades citadas y no existen subproductos aprovechables.

La Aduana exportadora podrá, siempre que lo estime conveniente, extraer muestras de los productos de exportación autorizados para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas de la Dirección General de Aduanas.

Artículo tercero.—Para obtener la licencia de importación del aceite de soja, cualquiera que sea el sistema que se elija, deberá justificarse que por la Dirección General de Comercio Alimentario no puede atenderse el suministro de esta mercancía en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

Artículo cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo sexto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el sistema.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo octavo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo noveno.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo duodécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13527 REAL DECRETO 1073/1978, de 14 de abril, por el que se autoriza a Interlox Química, S. A., el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de peróxido de hidrógeno y la exportación de perborato sódico 10 por 100 de oxígeno activo.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas,

la firma «Interlox Química, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de peróxido de hidrógeno y la exportación de perborato sódico, diez por ciento de oxígeno activo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Interlox Química, S. A.», con domicilio en Mallorca, doscientos sesenta y nueve, Barcelona-ocho, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de peróxido de hidrógeno (partida arancelaria 28.54) y la exportación de perborato sódico, diez por ciento de oxígeno activo (P. A. 28.46.B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de perborato sódico que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interés, de veinticinco kilogramos de peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) al ciento por ciento.

Las mermas están contenidas en la cantidad anterior y no existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales correspondientes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro